



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0487/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Hernández Vargas contra la Sentencia núm. 580, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Hernández Vargas contra la Sentencia núm. 580, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 580, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) y en su dispositivo declaró:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Hernández Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación al solar núm. 11, Manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor José Hernández Vargas, en manos de su abogado, mediante Acto núm. 539/2014, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Hernández Vargas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) el cual fue recibido en este tribunal el diez de febrero del mismo año, a los fines de que sea revocada la sentencia recurrida.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida en manos de su empleada Rosa García mediante Acto núm. 56/2015, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

La recurrida, señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a los fines de que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0092/2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), fundamentada, entre otros motivos en los siguientes:

a) *(...) por último sostiene la Corte a-qua, que este tribunal conserva y mantiene su competencia de manera exclusiva y absoluta, para los litigios que puedan surgir entre las partes interesadas como consecuencia de hechos y actos acaecidos con posterioridad a su registro, en este caso ha habido transferencias y se solicita nulidad de certificado de título, pero bajo la denominación de Litis sobre derechos registrados; teniendo en cuenta que de lo que trata la acción podría conllevar a una modificación al certificado de título (primando lo real sobre lo personal); que la competencia de atribución o de razón de la materia no puede en principio ser derogada, vulnerada u obviada por convenciones particulares ni por tribunales, ya que se entiende que es de orden público. En tal sentido la jurisprudencia idónea por estar especializada en esta materia es la inmobiliaria.*

b) *Como la competencia de atribución, constituye una regla de orden público, la Suprema Corte de Justicia puede en interés de la ley suplir de oficio la sentencia recurrida, cuando se trate de preservar disposiciones de orden público en ese orden, del examen de la sentencia se advierte que el recurrente no probó ante el tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tierra como era su deber, que al momento de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario como resulta cuando se vence el mandamiento de pago y su correspondiente inscripción por ante el registrador de títulos, no existía contestación al derecho de propiedad; todo lo contrario conforme a sus enunciados en el memorial de casación más bien deja establecido, que existía la referida contestación, previa al mandamiento de pago, ya que este afirma que la oposición o nota preventiva se inscribió en fecha 26 y 27 de enero del 2011, respectivamente, conforme a los Actos núm. 25/2011 y 032/ 2011, instrumentado el primero, por el ministerial Fernando Antonio Francisco Raposo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito grupo I, del Distrito Judicial de Santiago, y el segundo, por el alguacil Alberto A. Nina, de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en esa línea de razonamiento deducimos, que la contestación o cuestionamiento de como operó la transferencia de los derechos de la señora Dulce Ramona Bernard parte recurrida, en relación al inmueble al Solar núm. 11, Manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio, provincia de Santiago, estaba siendo cuestionada debido a la oposición inscrita en fecha 4 de enero de 2011.

c) Cuando existe contestación al derecho de propiedad, y esta contestación es previa al procedimiento de ejecución inmobiliaria, aquel que impulsa el procedimiento de embargo inmobiliario lo asume bajo riesgo y ventura, pues es lógico inferir que si la Litis resulta por ante los jueces de fondo lo suficiente fundada tendría repercusiones sobre procedimientos posteriores; en ese orden la esencia de lo previsto en el artículo 3, párrafo, de la Ley núm. 108-05, de registro de Tierras como los causales de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, es en interés de preservar, que las contestaciones inherentes al procedimiento de embargo inmobiliario, así como todos los que surjan luego de inscrito el embargo y que guarde relación entre el persigiente y perseguidos corresponde al Tribunal de derecho Común; en cambio, cuando lo que se cuestiona son derechos previos al procedimientos de embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado, entra dentro del ámbito de la atribución del tribunal de tierras, por tanto lo decidido por la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-qua, pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa aplicación del derecho, que por los motivos que hemos suplido procede rechazar el recurso de casación que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En su recurso, el recurrente, José Hernández Vargas, pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, argumenta entre otros, los siguientes:

- a) *El señor José Hernández Vargas, debe ser amparado por este tribunal ya que en su contra se violaron derechos fundamentales, entre los cuales está la tutela judicial efectiva, pues invocó la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria de su caso siendo rechazado dicho pedimento, pues es un acreedor inscrito en un inmueble registrado.*

- b) *El juez natural por ser competente del caso en cuestión es el derecho común y nunca la jurisdicción inmobiliaria, porque el Código de Procedimiento Civil reglamenta el embargo inmobiliario en su ejecución y la señora Dulce Ramona Bernard, ha accionado ante la jurisdicción de derecho común con sus alegatos, pero también a accionado por ante la Jurisdicción de Tierras.*

- c) *(...) el principio de tutela judicial efectiva consiste en que el juez debe revisar su propia competencia hasta de oficio sino le fuere invocado como en la especie incompetencia, pues en materia de atribución el juez no puede erigirse en conocer un caso del cual la ley no le da atribución. El señor José Hernández Vargas, en los tres escenarios procesales invocó y probó la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria para su caso, lo cual le fue negado, vulnerando así sus derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) (...) *el debido proceso consiste en un mínimo de garantías que toda persona debe tener al momento de ser juzgada, traduciéndose esto en derechos fundamentales por su condición de ser humano y persona con capacidad jurídica, todo lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la hoy recurrida al apoderar dos jurisdicciones sobre su caso y sobre su único hecho alegado, le viola la garantía del juez natural y el juez competente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Dulce Ramona Bernard Rodríguez, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en el cual solicita al Tribunal Constitucional que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar su pretensión argumenta lo siguiente:

a) *Al tenor de lo establecido en los artículos de la Ley 108-05, descritos más arriba, no cabe la menor dudas de que la Jurisdicción Inmobiliaria es la única y exclusiva competente para conocer del proceso de Litis sobre derechos registrados, como es el caso de la especie; aunque al parecer la parte recurrente en revisión constitucional, esta confundida, con lo que establece el párrafo I del artículo 3 de dicha ley o todo su accionar se hace con un propósito marcado, ya que se trata de abogados muy duchos. Ya que el artículo 3 de la ley 108-05 es bastante claro y preciso y el párrafo también cuando se refiere a que los embargos y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria. Es tan así, honorables jueces que la parte hoy recurrente en revisión constitucional, ha llevado su proceso de embargo inmobiliario, por ante la jurisdicción ordinaria, no obstante haber estado apoderada la jurisdicción inmobiliaria previamente a su procedimiento, sin embargo, la señora Dulce Ramona Bernard, no se le ocurrió plantear en la jurisdicción civil, que esta no tenía competencia, porque, para esos casos la ley es clara, como lo es la Ley 108-05, en relación a la competencia de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Litis sobre Derechos Registrados, y más aún que esta es una ley especial, por lo que, no cabe discusión que la jurisdicción inmobiliaria es absoluta en el caso de la especie.

b) *La ley de Registro Inmobiliario en su principio X, dice lo siguiente: “La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraria los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

c) *Como hemos dicho en otras partes del presente escrito de defensa, un grupo de personas, de manera dolosa y fraudulenta, falsificando documentos, se hicieron transferir el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad de la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, y posteriormente hacen una supuesta hipoteca, y sobre esa base es que el hoy recurrente, señor José Hernández Vargas, pretende apoderarse del inmueble en Litis, lo que vulnera el principio X de la Ley, que transcribimos más arriba.*

d) *Aunque la parte recurrente dice en su memorial de recurso de Revisión Constitucional que planteo en primer grado y segundo grado, también ante la Suprema Corte de Justicia, la violación de derechos fundamentales, sin embargo, en ningunas de las instancias, la parte recurrente hizo esas precisiones, solo en su memorial de casación, ante la Suprema Corte de Justicia, se refiere someramente de manera enunciativa, pero no lo hizo de manera formal, como lo exige la letra a) numeral 3) del artículo 53 de la ley 137-11. Además de que dicho recurso carece de trascendencia o de relevancia constitucional, ya que, fijaos bien Honorables Magistrados, como se puede apreciar en la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional no ha violado ningún derecho fundamental y otra situación que debe valorarse que se trata de una simple sentencia incidental, o sea, que el fondo del proceso está pendiente aún en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, o sea, que la parte hoy recurrente tiene toda la oportunidad de hacer valer sus*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que crea tener sobre el inmueble en Litis; otra razón de peso, por la que, ese Honorable Tribunal debe declarar inadmisibles dichos recursos de revisión constitucional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 580, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- b) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Hernández Vargas el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 580, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- c) Acto núm. 539/2014, instrumentado por el ministerial Jersen Leonardo Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 580, al recurrente José Hernández Vargas.
- d) Acto núm. 56/2015, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Escrito de defensa suscrito por Dulce Ramona Bernard Rodríguez, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge en ocasión de una litis sobre derecho registrados (nulidad de venta), del solar núm. 11, de la manzana núm. 1701, del distrito catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, interpuesta por Dulce Ramona Bernard Rodríguez ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Santiago, contra el señor José Hernández Vargas. En el conocimiento de la audiencia dicho señor planteó un incidente, solicitándole al tribunal que se declare incompetente, en virtud de que el referido inmueble se encuentra en un proceso de embargo inmobiliario ante la jurisdicción civil, solicitud que fue rechazada por el tribunal mediante sentencia s/n del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), decisión que fue recurrida por el señor José Hernández Vargas, ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia recurrida. Esta decisión fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 580, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación, decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

a) En virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 277 de la Constitución, este tribunal conocerá de las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente aquellas dictadas por la Suprema Corte de Justicia hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), las cuales son susceptibles de recurso de revisión constitucional.

b) Al igual que el artículo anteriormente citado, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, también le otorga la competencia a este tribunal para revisar aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que tal decisión cumpla con los requisitos y elementos exigidos por dicho artículo, a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, como en la especie, donde el recurrente alega violación a un derecho fundamental en el que supuestamente incurrió la Suprema Corte de Justicia.

c) De acuerdo con el artículo preindicado, el recurso de revisión tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos y garantías fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

d) Es preciso enfatizar, que aunque el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen limitaciones claras y precisas, en virtud de que, aunque la sentencia cumple con lo establecido en los artículos 277 y 53 anteriormente descritos, en el sentido de que, el recurrente invoca en sus alegatos violación al derecho de defensa y al debido proceso, y la decisión cumple con dichas disposiciones anteriormente descritas, la sentencia objeto del presente recurso no es revisable ante este tribunal, ya que se trata de una decisión incidental, la cual no culmina el proceso dentro del Poder Judicial, o sea, que no se trata de una sentencia firme.

e) En ese sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0053/13, pág. 6, literal c:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles (Sentencia TC/0091/12, pág. 7, literal b).

f) Criterio reiterado en la Sentencia TC/0130/2013, pág. 10, literal k, donde se deben cumplir con los siguientes elementos:

(i) Sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) En la especie, el recurso de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 580 –que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia de segundo grado, esta a su vez rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago la cual rechazó el medio de inadmisión, consistente en la declaratoria de incompetencia de ese tribunal– deviene inadmisibile. Para este tribunal el objeto de dicha decisión no puso fin a la litis sobre derecho registrado, y por ende, dicho proceso continua ante los tribunales ordinarios; por consiguiente, solo podrá conocerse la revisión ante este tribunal cuando se haya resuelto el fondo del asunto y la decisión sea firme.
- h) En efecto, este tribunal declaró mediante la Sentencia TC/0428/15, pág. 8, numeral 9.6., inadmisibile el recurso por tratarse de una sentencia incidental, bajo los siguientes razonamientos:

Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencia.

- i) Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/14, pág. 8, literal f, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0383/14, pág. 23, literal h, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...).

j) Al realizar un análisis de la Constitución, la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Hernández Vargas contra la Sentencia núm. 580, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Hernández Vargas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la recurrida, señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario